



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO: 2022-00689 00

Verificada la demanda de la referencia, el despacho avizora su rechazo al carecer de competencia y, en consecuencia, ordenará su remisión a la dependencia judicial correspondiente.

En el caso concreto, la COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA, formula demanda Ejecutiva en contra de JULEIDY ALARCON ANDARVE y CYNTHIA ALEXANDRA ALARCON ANDRADE, pretendiendo el cobro del capital insoluto contenido en un título valor pagaré, además de los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde que se hizo exigible la obligación hasta la solución total.

Corresponde ahora centrar el debate jurídico a los factores determinantes de la competencia, es así como nuestro canon normativo establece de manera incuestionable la diversidad de elementos para determinar la competencia, entre otras, por el lugar de cumplimiento de la obligación, factor escogido por el demandante para impetrar la presente acción coercitiva (numeral 3. artículo 28 Código General del Proceso).

En el escrito de la demanda, en el acápite, se indicó:

V. CUANTÍA Y COMPETENCIA

Señor Juez, estimo las pretensiones de la demanda en la suma de (\$ 29.283605), razón por la cual el presente asunto es de **MINIMA CUANTIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y 26 del Código General del Proceso. Por lo anterior y teniendo en cuenta el domicilio del demandante COOSVICENTE y el lugar de pago de la obligación demandada, a saber, Municipio de Rionegro, es usted señor juez competente para conocer del presente asunto.

Y en el cuerpo del pagaré se indica lo siguiente:

Yo (nosotros), identificado (s) como quedo arriba consignado, mayor (es) de edad, legalmente casado (s) (parejas), obrando en nuestro propio nombre, manifiesto (amos) que me (nos) obligo (amos) a pagar de manera solidaria, indivisible e incondicional a la orden de la Cooperativa San Vicente de Paul Ltda. Entidad identificada con Nit: 890.381.497-4, y ~~que en adelante se llamara "COOSVICENTE" con domicilio principal en la ciudad de Medellín, Antioquia, Colombia, o a quien represente sus derechos o a su endosatario o a quien~~ represente sus derechos en las agencias ubicadas en el lugar de creación de este pagaré, el día 15 del mes SEPTIEMBRE del año 2021 la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30 000 000)

Junto con los intereses remuneratorios y/o moratorios, valor que corresponde a la(s) obligación (es) que a continuación se relacionan:

Es por lo anterior, que deduce fácilmente, que, aunque en el encabezado de la demanda la parte actora dirigió su demanda ante la jurisdicción de esta localidad, lo cierto del caso es que en relación a la elección tomada por la demandante al momento de determinar la competencia de este asunto, no lo fue este Municipio, sino la ciudad de Medellín, como quiera que al existir fuero concurrente, es la parte demandante quien hace tal elección, a saber, entre el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación . (Art 28 del C. Gral. Del Proceso).

Ahora bien, como la parte actora eligió el lugar de cumplimiento de la obligación para determinar la competencia de su demanda, y este, quien, al parecer, erróneamente denunció la municipalidad de Rionegro – Antioquia como tal, en una manera sana de interpretar el alcance de lo deseado por la actora, se puede deducir que es la ciudad de Medellín a la que se refería como lugar de cumplimiento de la obligación.

Además, de los anexos aportados junto con la demanda, precisamente con el certificado de existencia y representación legal, se puede acreditar que la Cooperativa San Vicente de Paul tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín - Antioquia.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 31 A 65 F 30
 Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
 Correo electrónico: contabilidad@coosvicente.com
 diradministrativo@coosvicente.com
 Teléfono comercial 1: 4445219
 Teléfono comercial 2: No reportó
 Teléfono comercial 3: No reportó
 Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 31 A 65 F 30
 Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
 Correo electrónico de notificación: coosvicente@coosvicente.com

En virtud de lo expuesto, respetando las claras normas de la competencia y, la facultad expresa que le asiste a la parte actora para su elección; habrá de rechazarse la presente demanda por carecer de competencia éste Juzgado para conocer del presente asunto; de consiguiente, acaecerá su remisión al Juzgado

Civil Municipal de Oralidad (reparto) de Medellín - Antioquia-, al tenor de lo expuesto en el inc. 2º del Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Ejecutiva instaurada por COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA, en contra de JULEIDY ALARCON ANDARVE y CYNTHIA ALEXANDRA ALARCON ANDRADE, por falta de competencia, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se dispone remitir las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal de Oralidad (reparto) de Medellín - Antioquia--, para que asuma su conocimiento.

TERCERO: Se ORDENA remitir el proceso al Centro de Servicios de Medellín, para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia, REPARTO, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

152
DH

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97d1efac2cad2912a5ca1ac814af3e1a5a9629ce69162d67ab8176f144e8129**

Documento generado en 01/09/2022 10:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>